



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 24.

Este Periódico se publica los **LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS** de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 23 de Febrero.

Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 76.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Almunia.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1503, correspondiente al día 14 del actual, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta: que en el año de 1846 los Ayuntamientos de Plasencia y Urrea entablaron interdicto contra el de Rueda, sobre perjuicios que este les ocasionaba en el disfrute de unas aguas de riego, procedentes de las fuentes llamadas Ojos de Pontil, y que siguieron este litigio autorizados competentemente.

Que, cuando todavía continuaba, en Junio de 1851 acudió el Ayuntamiento de Plasencia al Gobernador de la provincia en queja contra la municipalidad de Rueda, porque le molestaba en el aprovechamiento de las citadas aguas:

Que el Gobernador, consiguiendo por el momento que, con acuerdo de ambos Ayuntamientos contendientes, se diera un riego á las tierras de Plasencia para mejorar el estado de la cosecha, resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, que todos los interesados presentaran los documentos en que respectivamente fundaran sus derechos:

Que reconocidos estos, el mismo Gobernador requirió de inhibición al Juez de Almunia, fundándose en que, según la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 reproducida en 20 de Julio de 1839, son de la competencia de las autoridades administrativas las cuestiones relativas al cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la distribución de aguas:

Que el Juez se opuso á este requerimiento fundado por su parte en que se trataba, no solo de aprovechamiento de las referidas aguas, sino tambien del derecho á este aprovechamiento, controvertido por los Ayuntamientos litigantes, viniendo de aquí á resultar la presente competencia:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, reproducida y modificada por la de 20 de Julio de 1839, según la que los Gobernadores, en sus respectivas provincias, deben cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la distribución de aguas para riegos.

Considerando:

1.º Que según esta terminante disposición, el interdicto entablado ante el Juez de primera instancia de Almunia en 1846 por los Ayuntamientos de Plasencia y Urrea, fué de todo punto improcedente, puesto que á la autoridad administrativa toca dirimir las contiendas á que pueda dar lugar el aprovechamiento de aguas pertenecientes al común de los pueblos, haciendo que se observen los reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas, ó las prácticas y costumbres que, unánimemente aceptadas y consentidas, tienen la consideración y fuerza de tales ordenanzas:

2.º Que esto en nada se opone á que si en el caso presente, como en cualquiera otro, hubiere duda ó controversia acerca del derecho á los aprovechamientos ó disfrutes de que se trata, se ventilen las cuestiones á que esta duda diese lugar ante los Tribunales ordinarios; manteniendo la Autoridad administrativa, en tanto que estas cuestiones se resuelven, el estado de cosas preexistentes;

Oído el Consejo real, vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Cáceres 23 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 77.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1505, correspondiente al día 16 del actual se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la pro-

vincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta: que habiendo condenado en juicio verbal el Alcalde de Monasterio al Administrador del pontazgo de esta villa á la devolución de 13 rs. y maravedis que habia exigido al dueño de una posada por el tránsito de caballerías de arrieros que paraban en ella á beber agua de un pozo de su propiedad, situado á poca distancia del pontazgo, y mediando nueva denuncia por no haber cumplido la providencia dada en el juicio, y exigir en otra ocasión 4 rs. por el tránsito de 34 caballerías con el mismo objeto, el Alcalde formó sumario, y le remitió con testimonio del juicio expresado al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos:

Que el Juez procedió á la formación de causa, y que noticioso de ello el Gobernador de Badajoz, por aviso que recibió del mismo Juez y del Ingeniero del distrito, y oído el Consejo provincial, promovió y sostuvo esta competencia:

Vistas las órdenes de la Regencia de 12 de Octubre de 1841 y 7 de Febrero de 1842; en que, con presencia de una consulta de la Dirección general de Caminos, se dictan aclaraciones á la nota 9.ª del Arancel de portazgos, y la circular pasada en 3 de Octubre del citado año de 1842 por la propia Dirección á todos los ingenieros de carreteras generales para que hiciesen cumplir á los arrendatarios de portazgos las dos órdenes mencionadas:

Vista otra circular de 7 de Febrero de 1842 de la misma Dirección á los expresados Ingenieros, encargándoles que previniesen á los arrendatarios y Administradores de todos los portazgos que están obligados á facilitar recibo circunstanciado de las cantidades que exijan á los que lo pidan, si estos, á la vista del Arancel respectivo, no se convenciesen de haber abonado lo justo á fin de que acompañen aquel documento al hacer las reclamaciones á que crean tener derecho, y que la Dirección general pueda adoptar la resolución que correspondiere en cada caso:

Vista la Real orden comunicada á la referida Dirección en 26 de Agosto de 1846, aclarando la inteligencia de la nota 11 de las generales que acompañan á los Aranceles de portazgos, en que se determina tambien que en ciertos casos en que medie reclamación se dé recibo especificando el motivo en que se funde la exacción, para que el interesado acuda á la misma Dirección, bajo el concepto de que, de no conformarse con esto, habrá de exigirse en el portazgo prenda muerta hasta que, aclarado el caso, sea devuelta despues de satisfechos los derechos que legitimamente se adeuden:

Vistos el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1836 y la ley de 9 de Julio de 1842, en que se declaran los casos en que los vecinos de los pueblos en que haya portazgos y pontazgos están exentos

del pago de derechos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase y á sus carruajes y caballerías; y la Real orden de 19 de Febrero de 1848, en que se hace una declaración respecto al decreto de las Cortes y la ley que se acaban de citar, encargando su cumplimiento, y mandando á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, que no decidan por sí las dudas que ocurran acerca de la aplicación de las reglas establecidas respecto á la exacción de derechos de portazgos, limitándose á comunicárselas á la Dirección general de Obras públicas para el curso y resolución que correspondiera:

Vistas la Real orden de 11 de Abril de 1848, en que se dictan nuevas aclaraciones á las tres disposiciones últimamente referidas, encargando su observancia; y la Real orden de 6 de Abril de 1853, dictada en vista de que no se observaban los procedimientos establecidos para resolver las dudas que se ofrecían en la aplicación de los Aranceles y demás disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solución de aquellas y la consiguiente reparación del perjuicio que pueda causarse, bien á los transeúntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; y se previene que sigan los indicados procedimientos contra la práctica abusiva de hacer de la jurisdicción ordinaria cuestiones que por su índole especial corresponden exclusivamente á la administrativa:

Visto el párrafo 1.º, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que facultaba á los Jefes políticos para promover contienda de competencia en causas criminales cuando en virtud de la ley correspondiera á la Administración decidir alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando: 1.º Que con arreglo á la letra y el espíritu de las disposiciones citadas, el Alcalde de Monasterio no ha debido entender en la reclamación entablada contra el Administrador del portazgo de aquella villa, á no ser como conductor oficial administrativo para que fuese elevada á la Dirección general de Obras públicas, y esto en el caso de que la reclamación hubiera sido expresamente promovida á la misma Dirección:

2.º Que mucho menos le era dado conocer de la cuestión al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos; porque solo habiendo recurrido el reclamante á la Dirección, que es exclusivamente competente para adoptar ó proponer resolución administrativa de cualquiera duda que se suscite sobre exacción de derechos de portazgo, y cuando esta resolución llamase al Juez al conocimiento del negocio podría haber lugar á procedimientos como los que han originado la presente contienda:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 13 de Febrero de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Cáceres 23 de Febrero de 1857. — El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 78.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de la provincia de Burgos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1505, correspondiente al día 16 del actual, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

— SUBSECRETARIA. — NEGOCIADO 2.º — La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Burgos, de los cuales resulta: que en 12 de Noviembre de 1854 acudieron al expresado Gobernador José Baños, Gregorio Santa María, Anselmo Arribas y Francisco Agustín, por sí y en nombre de otros vecinos de Pinilla de Trasmonte, en queja de que el Alcalde del mismo pueblo D. Faustino Achutegui les había exigido, en concepto de contribucion territorial, cantidades mayores que las que les estaban asignadas en los repartos oficiales aprobados, cobrando además diferentes cantidades á vecinos no inscritos en aquellos repartos mientras disminuía las cuotas de otros, y multando y amenazando á todo el que le hacia la mas leve observacion sobre tales excesos:

Que el Gobernador pasó esta exposicion y otra relativa á abusos en la contribucion de consumos á informe de la administracion de rentas del partido, la cual, examinando los recibos y papeletas que acompañaban á la exposicion referida, halló que no se habían recaudado las contribuciones con arreglo al repartimiento aprobado en aquel año; deduciendo de todo su exámen, que varios Alcaldes de Pinilla de Trasmonte venían cometiendo abusos del mismo género, y proponiendo que se instruyese el oportuno expediente en averiguacion de las cantidades recaudadas, á fin de acordar, con arreglo á lo que resultase, la formacion de causa contra Achutegui y demas que apareciesen reos ó cómplices:

Que evacuado este informe, el Gobernador mandó que consultase tambien la Administración de Hacienda pública de la provincia, cuya oficina, despues de examinado el negocio propuso que se segregase el punto relativo á consumos por corresponder aun á la administracion su conocimiento, y se remitiese el expediente al Juzgado de Hacienda para que, depurada la verdad, se impusiera á los delincuentes, toda vez que resultasen serlo, el condigno castigo, que consideraba tanto mas saludable cuanto que tales defraudaciones, tan graves como las contribuciones mismas, suelen ser frecuentes y quedar encubiertas por la ignorancia y temor de los que sufren sus lamentables efectos:

Que el Gobernador, conforme con la Administración principal de la provincia, y hecho el desglose del punto relativo á consumos, remitió el expediente al Juez de Hacienda en 27 del mismo mes; y pocos dias despues, oyendo nuevamente á la Administración, se dirigió otro escrito en que se daban nuevas quejas del Alcalde expresado:

Que el Juez procedió inmediatamente á

la formacion de causa, y continuó sin levantar mano en la sustanciacion; pasándole entre tanto el Gobernador dos comunicaciones en 26 de Febrero y 25 de Marzo del siguiente año; la primera para que se sirviera manifestar si se habían confirmado todos ó parte de los extremos que estaban denunciados, y la segunda llamándole la atencion sobre la circunstancia de estar Achutegui desempeñando el cargo de Alcalde, por si creía conveniente solicitar su autorizacion para exonerarle del mismo cargo:

Que á estas comunicaciones contestó el Juez primero, que se reservaba dar las noticias que se le pedían cuando la causa saliera del estado de sumario en que se encontraba; y segundo, que no resultando hasta la fecha suficientes méritos para imponer al Alcalde de Pinilla de Trasmonte pena afflictiva correccional ó personal de ningún género ni grado, opinaba que no se le podía ni separar ni suspender de su cargo:

Que en 24 del mismo Marzo se dirigió al Gobernador una exposicion suscrita por cuarenta y tres firmantes en nombre del Ayuntamiento y vecinos de Pinilla de Trasmonte, quejándose de que por faltas de que dicen serán tal vez responsables todos los pueblos de la provincia porque la verdad era y habia sido un terrible contrabando, se hubiera sometido el asunto á los tribunales de justicia, sin que el Alcalde y Concejales, ya encausados, hubieran sido oídos gubernativamente y consentido la providencia de autorizacion para el proceso de la cual se alzaban, suplicando que se sirviese reclamar del Juez la suspension y remision de los procedimientos á la superioridad:

Que el Gobernador el día 31 pasó esta exposicion á consulta de la Diputacion provincial, y en 20 de Abril siguiente volvió á oficiar al Juez, diciéndole que era necesario que le pidiese su autorizacion para continuar los procedimientos, y que en su consecuencia el Juez oyó al promotor fiscal, quien habida consideracion, entre otras circunstancias, á que el Gobernador necesitaba consultar al Consejo provincial para decidir sobre el punto de la autorizacion, propuso que se solicitase:

Y por último que el Juez acordó remitir al Gobierno de provincia determinados testimonios de la causa, á fin de que declarase que la autorizacion estaba dada desde el momento en que remitió el expediente al Juzgado, pero que el Gobernador, oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, entabló ahora formal requerimiento de inhibicion, invocando el párrafo primero, artículo 3.º de mi real decreto de 4 de Junio de 1847, en el concepto de que aun no estaba resuelta por la Administración la cuestion previa que la correspondia decidir en el negocio, de lo cual resultó esta competencia:

Visto el párrafo primero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se forman contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y cuerpos dependientes de estos por hechos ejecutados en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que la cuestion previa que pretende decidir el Gobernador de la provincia de Burgos sobre los excesos de que se trata, invocando para ello el párrafo citado de mi Real decreto de 1847, debe tenerse ya por resuelta en el presente caso por la misma Autoridad, en el hecho de haber pasado al Juez de Hacienda en 27 de Noviembre de 1854 el expediente gubernativo, despues de darle las formalidades de instruccion que creyó convenientes:

2.º Que, por lo tanto, no hay ya lugar á otra contienda entre ambas Autoridades sobre este negocio que lo que proceda para dar cumplimiento á las reglas establecidas en mi Real decreto, tambien citado, de 27 de Marzo de 1850;

Oído el Consejo Real vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Cáceres 23 de Febrero de 1857. — El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 79.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo.

En la Gaceta del Gobierno, número 1510, correspondiente al día 21 de Febrero actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

— SUBSECRETARIA. — NEGOCIADO 2.º — La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta: que interrumpida Clara Marroquin, vecina de Liendo, en el aprovechamiento que venia disfrutando de un terreno perteneciente al comun, por su vecino Francisco Lázbal, acudió al Juez de primera instancia de Laredo, quien, á pesar de las reclamaciones del Alcalde de aquel pueblo, dictó auto de amparo á su favor en 22 de Noviembre de 1855.

Que al ver que se negaba el Juez á inhibirse, el Ayuntamiento de Liendo acordó en 7 de Enero de 1856 que se abstuviese la mencionada Clara Marroquin en seguir disfrutando el terreno en cuestion, bajo la multa de 50 rs.; y tratando el Alcalde de dar cumplimiento á este acuerdo, fué apercibido por el Juez para que no se opusiera á la ejecucion de su auto:

Que en consecuencia acudió al Gobernador de la provincia manifestando que era en aquel pueblo costumbre autorizada por el Ayuntamiento repartir entre los vecinos los bienes pertenecientes al comun para que los aprovecharan durante su vida, no habiendo recaído ninguna concesion de esta especie á favor de Clara Marroquin, y pidiendo por esta causa, y en virtud de lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que se requiriera de inhibicion al Juez de Laredo:

Que acordándolo así el Gobernador, y oponiéndose la Autoridad judicial por la razon de que su auto no era contrario á ninguna disposicion administrativa, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, la presente contienda:

Vista la ley para el gobierno económico-

político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, y principalmente sus artículos 49 y 50, segun los cuales los Ayuntamientos deben cuidar de los bienes que pertenecen á los pueblos, y las reclamaciones que pudieran dar lugar sus providencias en esta materia han de dirigirse á la diputacion provincial:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á las autoridades locales admitir interdictos posesorios de las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en sus atribuciones:

Considerando: 1.º Que el recurso interpuesto por Clara Marroquin fué de punto improcedente, al tenor de lo precepto en las disposiciones citadas, así en el caso de la clase del terreno sobre que versaba la cuestion, como por la autoridad ante la que se entablaba:

2.º Que el auto del Juez de Laredo es igualmente improcedente: porque aun cuando no se dirigiera contra el último auto del Ayuntamiento de Liendo, no tomara todavía cuando aquel se dictó, era contrario á la práctica autorizada por el mismo Juez para el aprovechamiento de los bienes pertenecientes al comun de vecinos.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Cáceres 24 de Febrero de 1857. — El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 80.

Real orden dando de baja en el ejército Teniente de infantería D. Mariano Aguado y Sesma.

Por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se me comunica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

— SUBSECRETARIA. — NEGOCIADO 3.º — Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 2 del actual, se participa á este de la Gobernación que S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que D. Mariano Aguado y Sesma, Teniente de infantería agregado al batallón de Ingenieros de la Isla de Cuba, sea dado de baja definitiva en el ejército.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para que, poniéndolo en conocimiento de las autoridades de esa provincia, el interesado no pueda presentarse en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1857. — El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de público. Cáceres 24 de Febrero de 1857. — El Gobernador, José María de Montalvo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ANUNCIO.

El día 26 del corriente, á las tres de la tarde, se abrirá la subasta por lotes en el almacén de Comisos, situado en el edificio convento de Santo Domingo, que ocupan las ofi-

de Hacienda, de los géneros que se expresarán, y continuará en los días siguientes hasta que se concluyan, á la misma hora.

Expediente número 94.

Table with columns: GENEROS DE QUE SE COMPONEN, VALOR, Reales vellon. Includes items like 'Siete y media varas de coco negro á 2 rs.', 'Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos', etc.

Expediente número 95.

Table with columns: GENEROS DE QUE SE COMPONEN, VALOR, Reales vellon. Includes items like 'Treinta y cuatro varas y media de lienzo crudo á 15 ctos.', 'Treinta id. de rapon azul á 14 cuartos', etc.

Expediente número 96.

Table with columns: GENEROS DE QUE SE COMPONEN, VALOR, Reales vellon. Includes items like 'Treinta y cuatro varas y media de lienzo crudo á 15 ctos.', 'Siete varas de rapon francés encarnado á 2 rs. y medio', etc.

Expediente número 97.

Table with columns: GENEROS DE QUE SE COMPONEN, VALOR, Reales vellon. Includes items like 'Sesenta y dos varas y media de lienzo crudo á 15 cuartos', 'Quince varas y media de coco negro á 2 rs.', etc.

VALOR. Reales vellon. GENEROS DE QUE SE COMPONEN. Numero de lotes.

Expediente número 98.

Table with columns: GENEROS DE QUE SE COMPONEN, VALOR, Reales vellon. Includes items like 'Catorce varas de percal de colcha á 3 rs.', 'Treinta y cuatro varas y media de lienzo crudo á 15 cuartos', etc.

Expediente número 104.

Table with columns: GENEROS DE QUE SE COMPONEN, VALOR, Reales vellon. Includes items like 'Setenta y una varas de lienzo crudo á 15 cuartos', 'Veinte y una varas de rapon tostado á 14 cuartos', etc.

Expediente número 105.

Table with columns: GENEROS DE QUE SE COMPONEN, VALOR, Reales vellon. Includes items like 'Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos', 'Treinta id. de rapon á 14 cuartos', etc.

Cáceres 20 de Febrero de 1857.—El Administrador principal de Hacienda pública, Pablo de S. y Perminon.

El Lic. D. Juan Rodero del Brio, primer Juez de paz de esta Capital, e interino de primera instancia de ella y su partido, por haber cesado el propietario.

La persona á quien hayan faltado tres novillas, cuyas señas se determinarán, puede dirigir sus reclamaciones á este Juzgado, que instruye diligencias para averiguar su verdadero dueño, mediante á haber sido vendidas por un sujeto desconocido que desapareció con solo la señal que mediara en el contrato, sin haberse presentado á percibir la restante parte de precio, de lo que se infiere la mala procedencia de dichas reses. Cáceres 20 de Febrero de 1857.—Lic. Juan Rodero del Brio.—El actuario, Bernardo Lopez.

Señas de las novillas.

Una pelo colorado retinto, romera de frente, buena cuerna, la oreja derecha endida por la parte baja, la izquierda dos endaduras, figurando hoja de higuera, y el hierro aunque algo confuso de esta figura 111., edad de tres á cuatro años.

Otra colorada clara, romera de frente, cabos id., señales de oreja y hierro como la anterior y de dos á tres años de edad.

Otra pelo castaño claro, corni-abierta, un poco gacha, un golpe en la oreja derecha, figurando hoja de higuera, y en la izquierda y hierro como las anteriores, edad de tres á cuatro años.

D. José Clemente de la Calle, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas encargados de la vigilancia pública de esta provincia, á quienes atentamente saludo, hago saber: Que á consecuencia del robo de 3000 rs., ejecutado á Atanasio Dávila, vecino de Carrascalejo, el día 10 de Diciembre último, en término de Alía y sitio del Arroyo Guadarrangue, entre el puerto de la Palomera y huerto titulado Pedro Juan, por cuatro hombres desconocidos, estoy siguiendo la correspondiente causa y como no se haya podido averiguar quienes fuesen dichos autores, ruego á referidas autoridades que por cuantos medios estén á su alcance procuren inquirirle y en su caso proceder á su captura, remitiéndolos con toda seguridad á este Juzgado, para lo cual se insertan á continuación las señas de dos de ellos que han podido averiguarse. Dado en Logrosán á 15 de Enero de 1857.—José Clemente de la Calle.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

Señas de dos de los ladrones.

De estatura regular, con bastante barba y patilla, vestian pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco de paño azul con solapa, sombreros chambergos con cinta ancha, con una manta cada uno.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido de Jarandilla.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Juan Rodriguez, para que dentro de él se presente á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado, por hurto de varios efectos á Manuel Muñoz Marcos é Isabel Lopez, apercibido que de no verificarlo en dicho

término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Jarandilla y Febrero 11 de 1857.—Juan Manuel Dominguez.—De su mandado, José Rodriguez del Castillo.

D. Cristóbal Perez Comoto, Juez de primera instancia de Coria.

Hace saber: Que en los autos de testamentaria, pendientes en este Juzgado sobre concurso de acreedores á los bienes relictos por fallecimiento de Pascual Miguel y Rosa Navarro su muger; se ha señalado para la subasta de aquellos por no haber tenido efecto la primera, el día 12 de Marzo próximo venidero: los bienes que han de subastarse, con su valor en retasa son los siguientes:

Vinas.

La primera suerte deslindada en autos, su valor.....	2710	12
La segunda suerte su valor...	3135	30
La tercera su valor.....	1478	12
La cuarta su valor.....	2138	12
La quinta su valor.....	1188	
La sexta su valor.....	1267	
La sétima su valor.....	1560	18
La octava su valor.....	1482	9
La novena su valor.....	1800	
El molino de chocolate su valor.	400	
La casa su valor.....	2400	
La media bodega su valor....	2312	

Coria y Febrero 18 de 1857.—Cristóbal Perez Comoto.—Por su mandado, Julian del Caño.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 11 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

ANUNCIO.

Nos D. Antonio Zambrana, Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad económica de Amigos del pais y Director general de la Corporacion, Inspector de la Escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de nobles artes de S. Alejandro, Presidente delegado de la Comision provincial de Instruccion primaria, individuo de la Junta general de Caridad, de la Comision sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos é instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria etc.

A todos los que hubiesen obtenido el grado Doctor en Jurisprudencia en las Universidades del Reino hacemos saber: Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de catedrático supernumerario de la expresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su titulo habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra señora, previa oposicion y á propuesta del Excelentísimo Sr. Vice-Real Protector de este establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses contados desde el dia de hoy,

para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del plan y presentarnos las memorias de que habla el 145, cuyos artículos con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pié del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Peninsula y se publicará ademas en tres números consecutivos de los diarios de la Capital y de los departamentos de esta isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine la cuestion sobre que haya de disertar cada cual de los opositores en su respectiva memoria, el claustro general ha señalado la siguiente:

¿Qué motivos dieron lugar á establecer la colacion? ¿En qué bienes, donaciones y gastos tiene aplicacion? ¿A qué tiempo deberá atenderse para valorar las especies sujetas á ella?

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascripto Secretario á 15 de Diciembre de 1856.—Lic. Antonio Zambrana, Rector.—Lic. Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.

Articulos del plan de Instruccion pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico sobre oposiciones.

Art. 144. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veinte y dos años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitacion.

Art. 145. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren la aprobacion permanecerán en la Secretaria de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicacion pública de media hora á lo menos, sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad, haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un exámen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

De los catedráticos propietarios.

Art. 119. El sueldo de los catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

Art. 120. Serán de entrada todos los catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de 4000 pesos.

Art. 121. Se reputarán de ascenso los catedráticos que lleven mas de doce años

y menos de veinte de enseñanza, y disfrutará el sueldo de 1500 pesos.

Art. 122. Los catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será el de 2000 pesos.

Articulos del Reglamento.

Art. 156. Concluido el término prefiijado para la admision de las memorias se abrirá el claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse suerte los tres Jueces, conforme al art. 141 de Plan.

Art. 157. Dentro de un mes, deberán dar estos censuradas las memorias, con informe motivado que se presentará al claustro particular para su aprobacion.

Art. 158. Obtenida esta convocacion el Rector á claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen las memorias aprobadas, y conocidos sean los autores, se les avisará si residen en la Isla, fijándoles el dia en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes. Copia.—Lic. Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca de Febrero de 1857.—El Vice-Rector Dr. Andrés de Laorden.

ANUNCIOS.

Arriendo á pasto y labor.

La dehesa Tozuelo de Cristóbal Pizarro y su agregado, sita en los campos de Trujillo, propia del Excmo. Sr. Conde de Torrejon, se arrienda á pasto y labor desde el 29 de Setiembre del corriente año. El remate ha de ser el día 10 de Abril próxima de once á doce de la mañana en la casa de D. José Concha, su Administrador, donde está de manifiesto el pliego de condiciones. Plasencia 21 de Febrero de 1857.—José Niceto de la Concha Castañeda.

Nueva Escuela de instruccion primaria elemental y superior. por D. Lorenzo Alemany, libro señalado de texto aprobado por el Consejo de Instruccion pública, segun la Real orden de 17 de Diciembre de 1855; y único en su clase que en las listas de los aprobados por S. M. con útiles para la enseñanza, aparece en la publicada en 21 de Octubre de 1856.

Doctrina de Salomon. Máximas morales, puestas en verso por D. Gerónimo Moran, oficial auxiliar del Ministerio de Fomento, un cuaderno en octavo; aprobado también por S. M. y puesto en la lista de 21 de Octubre último.

Seria inútil encomiar mas de lo que están las dos obritas referidas, cuando menos de un año, las vemos dos veces en las listas oficiales, y especialmente en última, donde se ha tratado señalar lo más escogido y selecto de entre las que han revisado el Consejo de Instruccion pública por creerlas de grande utilidad para la enseñanza en todas las escuelas del reino.

Se vende á 6 rs. ejemplar de la 1.ª en la imprenta y librería de D. Nicolás María Jimenez, y á 4 cuartos el ejemplar de la segunda.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 40.